



# RESUMEN DE LA SENTENCIA

## Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

## Expediente

Amparo en Revisión 385/2025

## Elaboración

Mario Jiménez Jiménez  
y Berenice García Huante

## Palabras Clave

#AutosIrregulares  
#DecretodeRegularización



## ¿Cuál es la problemática?

Una asociación civil que agrupa a distribuidores de vehículos a nivel nacional combatió en amparo el decreto para legalizar a los vehículos de origen extranjero ingresados al país de manera irregular, así como las reformas que extendieron su vigencia.



## ¿Cuál es el argumento central?

Son improcedentes los juicios de amparo de origen porque cesaron los efectos de los actos reclamados, pues el 31 de diciembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reforma que concluyó la vigencia del programa de regularización de los vehículos usados de procedencia extranjera.



## ¿Qué resolvió la Corte?

Se modifican las sentencias que se combaten, se declara que los juicios de amparo son improcedentes y se declara sin materia la revisión adhesiva.



**AMPARO EN REVISIÓN 385/2025**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE PRINCIPAL:**  
**ASOCIACIÓN CIVIL “A”**  
**AUTORIDADES RECURRENTES ADHESIVAS:**  
**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y**  
**SECRETARIO DE ECONOMÍA**

**PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**SECRETARIOS: MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE**

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	<b>Antecedentes</b>	Se narran los antecedentes del caso, los juicios de amparo indirecto, sus sentencias e impugnación mediante los recursos de revisión y la reasunción de competencia, hasta encontrarse en estado de resolución en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2
II	<b>Competencia</b>	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	12
III	<b>Presupuestos procesales</b>	No se califica la oportunidad de las revisiones ni la legitimación de los recurrentes, porque el Tribunal Colegiado de Circuito se ocupó de esos temas.	12
IV	<b>Improcedencia</b>	Los juicios de amparo son improcedentes. La pretensión de la quejosa es que se anule a nivel nacional el decreto para legalizar a los vehículos de origen extranjero ingresados al país de manera irregular, pero los artículos 107, fracción II, constitucional y 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo no permiten conceder el	13

## AMPARO EN REVISIÓN 385/2025

		amparo contra normas con efectos generales.	
V	<b>Decisión</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Se modifican las sentencias recurridas.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se sobresee en el juicio de amparo <b>Primer número de expediente</b> y su acumulado <b>Segundo número de expediente</b> del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, así como en el juicio de amparo indirecto <b>Tercer número de expediente</b> del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por las razones expresadas en el presente fallo.</p> <p><b>TERCERO.</b> Queda sin materia la revisión adhesiva.</p>	19

**AMPARO EN REVISIÓN 385/2025**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE PRINCIPAL:**  
**ASOCIACIÓN CIVIL “A”**  
**AUTORIDADES RECURRENTES ADHESIVAS:**  
**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y**  
**SECRETARIO DE ECONOMÍA**

**PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**SECRETARIOS: MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE**

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al ... de ... de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 385/2025 interpuesto por la **Asociación Civil “A”** (en lo sucesivo asociación civil “A”), en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro por la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto **Primer número de expediente** y su acumulado **Segundo número de expediente**.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el juicio de amparo de origen es improcedente en relación con el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós y sus posteriores modificaciones del treinta de junio, veintinueve de septiembre y veintinueve de diciembre

de dos mil veintitrés, así como del veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, al haber cesado sus efectos con motivo de la reforma que decretó la conclusión de su vigencia.

## **I. ANTECEDENTES**

- 1. Conclusión de las restricciones para la importación de vehículos usados.** En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en lo sucesivo “TLCAN”) que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Estado mexicano asumió el compromiso de eliminar progresivamente las restricciones a la importación de automóviles usados originarios de los Estados Unidos de América y Canadá.
- 2. Regulación de la importación definitiva de vehículos usados.** Como parte de la implementación del compromiso mencionado, entre dos mil cinco y dos mil once se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversos decretos que establecieron los requisitos arancelarios, ambientales, registrales, de seguridad vial y prevención de delitos que habrían de cumplirse para importar de manera definitiva automóviles usados provenientes de los Estados Unidos de América y Canadá.
- 3. Sustitución del TLCAN.** El veintinueve de junio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que promulgó el Protocolo que sustituyó al TLCAN por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, suscrito el treinta de noviembre de dos mil dieciocho (en lo sucesivo “T-MEC”). El numeral 9 del artículo 2.11 estableció el compromiso para abstenerse de adoptar o mantener prohibiciones o restricciones

a la importación de vehículos usados originarios del territorio de los otros Estados parte.

4. **Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera durante dos mil veintidós.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, el cual otorgó facilidades administrativas y estímulos para legalizar la permanencia de ese tipo de vehículos en los estados que conforman la franja fronteriza<sup>1</sup>, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Puebla, Sinaloa y Zacatecas. La vigencia del decreto se fijó a partir de su publicación y se prorrogó en tres ocasiones hasta llegar al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.
5. **Impugnación en amparo (Cuarto número de expediente).** El once de abril de dos mil veintidós, la asociación civil “A” promovió un juicio de amparo indirecto en contra del decreto mencionado en el punto precedente, su fe de erratas y su reforma de veintisiete de febrero de dos mil veintidós<sup>3</sup>.
6. **Segundo decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo decreto para fomentar la regularización de vehículos usados

<sup>1</sup> Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas.

<sup>2</sup> Mediante decretos de reforma publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero, veinte de junio y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós. En estas reformas se extendió la aplicación del decreto a los estados de Jalisco, Puebla, Sinaloa y Zacatecas.

<sup>3</sup> La demanda se admitió con el número de expediente Cuarto número de expediente en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. **Tal asunto concluyó con el sobreseimiento** decretado el quince de agosto de dos mil veinticuatro por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión Quinto número de expediente.

## AMPARO EN REVISIÓN 385/2025

de procedencia extranjera, cuya vigencia se fijó del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

7. **Juicio de amparo Primer número de expediente.** El dos de enero de dos mil veintitrés, durante la tramitación del juicio de amparo Cuarto número de expediente, la asociación civil “A” amplió la demanda en contra de este segundo decreto de regularización<sup>4</sup>. El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México trató la ampliación como una nueva demanda, bajo el expediente número Primer número de expediente, al considerar que los actos reclamados son independientes entre sí.
8. En la demanda se planteó la inconstitucionalidad del decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, bajo once conceptos de violación que son del siguiente contenido sustancial:
  - **Primero.** Los actos de ejecución reclamados son ilegales, como consecuencia de la inconstitucionalidad del decreto combatido.
  - **Segundo.** El decreto reclamado viola los principios de legalidad, irretroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima derivados de los artículos 1º, 14, 16 y 133 constitucionales, porque levantó la prohibición existente desde la suscripción del TLCAN para importar vehículos usados de procedencia extranjera que incumplan la legislación nacional en las materias fiscal, aduanera, ambiental, registral, de seguridad vial y prevención de delitos.

<sup>4</sup> Señaló como autoridades responsables de la expedición y aplicación del decreto reclamado, al Presidente de la República, los titulares de las Secretarías de Gobernación, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público y de Economía, así como a los titulares del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Dirección General del Registro Público Vehicular y de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

- **Tercero.** El decreto reclamado viola los principios de rectoría estatal del desarrollo nacional, competitividad y fomento del crecimiento económico, así como el derecho a la libre competencia y concurrencia reconocidos en los artículos 5º, 25 y 28 constitucionales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque la política pública que implementa para legalizar la permanencia en el país de automóviles usados de origen extranjero introducidos de manera irregular distorsiona el mercado de venta de vehículos.
- **Cuarto.** El decreto reclamado viola los artículos 1º, 4º y 133 constitucionales y 11 del Protocolo de San Salvador porque permite que los automóviles usados de origen extranjero que se encuentran en el país de manera irregular incumplan la regulación vigente en las materias ambiental y de seguridad vehicular.
- **Quinto.** El decreto reclamado viola el derecho de acceso a la justicia y los principios de división de poderes y distribución competencial previstos en los artículos 1º, 17, 20, apartado A, fracciones I, V y VIII, apartado C, fracción IV, 21, 49, 73, fracción XXII, y 133 constitucionales porque impide a las autoridades investigar y perseguir los delitos en materia aduanera cometidos por quienes introducen al país de manera irregular vehículos usados de procedencia extranjera.
- **Sexto.** El decreto reclamado viola los principios de legalidad, división de poderes y distribución competencial previstos en los artículos 1º, 14, 16, 31, fracción IV, 28, primer párrafo, 49, 50, 70, 73, fracción XXII, y 133 constitucionales porque establece un beneficio fiscal prohibido.
- **Séptimo y décimo.** El decreto reclamado viola los principios de legalidad, seguridad jurídica, división de poderes, supremacía constitucional y jerarquía normativa previstos en los artículos 1º, 14, 16, 49, 81, fracción I, 131 y 133 constitucionales porque

## AMPARO EN REVISIÓN 385/2025

obstaculiza el cumplimiento de la regulación prevista en normas generales de superior jerarquía<sup>5</sup>.

- **Octavo.** El decreto reclamado incumple los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad porque no hay elementos que justifiquen que la regularización de los vehículos usados de procedencia extranjera que permanecen de manera ilegal en el país cumplirá la finalidad anunciada de mejorar el bienestar de la población y proteger su patrimonio.
- **Noveno.** El decreto reclamado viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la igualdad reconocidos por los artículos 1º, 14, 16, 81, fracción I, y 133 constitucionales porque hace una distinción indebida entre las entidades federativas incluidas en el programa de regularización y aquellas que no forman parte de él.
- **Décimo primero.** El decreto reclamado viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima previstos en los artículos 1º, 14, 16, 81, fracción I, y 133 constitucionales porque simplifica injustificadamente el procedimiento de importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera.

9. **Sentencia del juicio de amparo Primer número de expediente.** El diez de mayo de dos mil veintitrés, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo **Primer número de expediente**. El juzgador federal consideró consumados de manera irreparable los efectos del Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, derivado

---

<sup>5</sup> Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Código Fiscal de la Federación, Código Penal Federal, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al valor Agregado y Normas Oficiales Mexicanas.

de la conclusión de su vigencia inicial (treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés).

10. **Revisión y reposición del procedimiento.** La asociación civil “A” interpuso el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés un recurso de revisión en contra de la sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo **Primer número de expediente**<sup>6</sup>.
11. El Tribunal Colegiado revocó la sentencia combatida y ordenó reponer el procedimiento para que el Juez de Distrito del conocimiento acumulara al juicio de amparo **Primer número de expediente** un diverso expediente relacionado y dictara la sentencia correspondiente<sup>7</sup>.
12. **Juicio de amparo Tercer número de expediente.** Durante la tramitación del recurso de revisión mencionado, la asociación civil “A” promovió un juicio de amparo en contra de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil veintitrés que prorrogó la vigencia del Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, hasta el treinta de septiembre de ese año. En dicho escrito se reiteraron los conceptos de violación primero a noveno de la demanda del diverso juicio **Primer número de expediente**.

---

<sup>6</sup> El medio de impugnación se registró en el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de expediente **Sexto número de expediente**.

<sup>7</sup> Mediante sentencia de diez de abril de dos mil veinticuatro, en la que ordenó acumular el juicio de amparo **Segundo número de expediente** promovido por la asociación civil “A” en contra de las reformas al Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, que prorrogó su vigencia hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

## AMPARO EN REVISIÓN 385/2025

13. La Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México admitió la demanda con el número de expediente **Tercer número de expediente**. En la secuela del procedimiento, la asociación civil “A” amplió la demanda en contra de la reforma de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que prorrogó la vigencia del Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, hasta el treinta y uno de diciembre de dicha anualidad. Los conceptos de violación de la ampliación repitieron en términos generales los argumentos de la demanda inicial.
14. **Sentencia del juicio de amparo Tercer número de expediente.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la juzgadora federal dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo **Tercer número de expediente**, por litispendencia, debido a que se encontraba pendiente de resolver la revisión **Sexto número de expediente** interpuesta por la asociación civil “A” en contra del sobreseimiento decretado en el diverso juicio de amparo **Primer número de expediente** en el que reclamó el mismo Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.
15. **Sentencia del juicio de amparo Primer número de expediente y su acumulado Segundo número de expediente.** La Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, en la que sobreseyó en el juicio de amparo **Primer número de expediente** y su acumulado **Segundo número de expediente**, por la consumación irreparable de los efectos del decreto reclamado, al haber concluido

---

<sup>8</sup> Previa resolución del conflicto competencial planteado por la juzgadora federal del conocimiento.

la prórroga de su vigencia (treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro).

16. **Revisiones acumuladas y solicitud de reasunción de competencia.** La asociación civil “A” interpuso sendos recursos de revisión, el veintiocho de febrero y el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo **Tercer número de expediente** y **Primer número de expediente** y su acumulado **Segundo número de expediente**.
17. El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite los recursos de revisión con los números de expedientes **Séptimo número de expediente** (derivado del amparo **Primer número de expediente** y su acumulado **Segundo número de expediente**) y **Octavo número de expediente** (derivado del amparo **Tercer número de expediente**).
18. Previa acumulación de los medios de impugnación<sup>9</sup>, el Tribunal Colegiado dictó sentencia el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. El órgano jurisdiccional desestimó la revisión adhesiva hecha valer por una de las autoridades responsables y revocó los sobreseimientos recurridos, por las siguientes razones:
  - Desapareció la condición de litispendencia invocada en el amparo **Tercer número de expediente** porque su problemática debe resolverse en conjunto con el amparo **Primer número de expediente** y su acumulado **Segundo número de expediente**. Lo anterior, aunado a que contrario a lo que se resolvió en el amparo **Primer número de expediente y su acumulado Segundo número de expediente**, no se actualiza la consumación de los efectos del decreto reclamado, porque su

---

<sup>9</sup> Por resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

## AMPARO EN REVISIÓN 385/2025

vigencia se prorrogó hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

19. Finalmente, el Tribunal Colegiado se abstuvo de resolver los conceptos de violación y **solicitó a esta Suprema Corte la reasunción de su competencia originaria**, para pronunciarse sobre el problema de constitucionalidad planteado en relación con el Decreto para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, así como los decretos de reforma publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio, veintinueve de septiembre y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, así como el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, los cuales prorrogaron su vigencia.
20. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo del siete de abril de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de reasunción de competencia, la registró bajo el número de expediente 44/2025 y la turnó a la ponencia respectiva para elaborar el proyecto de resolución.
21. **Reasunción de competencia.** En sesión del trece de agosto de dos mil veinticinco, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia sobre los amparos en revisión mencionados.
22. **Admisión y turno.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los autos del amparo en revisión, que ordenó registrar con el número de expediente 385/2025 y los turnó a

la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

23. **Vista con la causa de improcedencia advertida de oficio.** Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó dar vista a la parte quejosa, en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo<sup>10</sup>, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en torno a la causa de improcedencia advertida de oficio.
24. **Solicitudes de audiencias públicas.** Por escritos presentados el veinticinco y el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, el autorizado y el representante de la asociación quejosa presentaron sendas solicitudes para la celebración de las audiencias públicas a que se refieren el artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General número 5/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
25. **Desahogo de la vista.** Mediante escritos presentados el veintiséis y el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el autorizado de la asociación quejosa formuló manifestaciones en desahogo a la vista con la causa de improcedencia.
26. **Conclusión de vigencia de los decretos reclamados.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el cual se reformó el artículo primero

---

<sup>10</sup>**Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

## AMPARO EN REVISIÓN 385/2025

transitorio del diverso “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós y sus posteriores modificaciones. Con dicha reforma concluyó la vigencia del programa de regularización.

- 27. Planteamiento de una nueva causa de improcedencia.** Por escrito presentado el dos de enero de dos mil veintiséis, el autorizado de la quejosa informó que en el presente asunto se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el decreto de reforma mencionado en el párrafo precedente hizo cesar los efectos de los actos reclamados.

### II. COMPETENCIA

- 28.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión<sup>11</sup>, porque se trata de dos amparos en revisión acumulados sobre los que reasumió su competencia originaria, en los cuales se combaten las sentencias dictadas en dos juicios de amparo indirecto en los que se reclamó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones normativas de carácter general.

### III. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 29. Oportunidad y legitimación.** Es innecesario el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión así como de la legitimación

---

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 16, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción IV del punto segundo del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

de la parte recurrente, pues el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupó de ello en la resolución que dictó en el amparo en revisión **Séptimo número de expediente** y su acumulado **Octavo número de expediente**.

#### IV. IMPROCEDENCIA

30. Como quedó precisado en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el autorizado de la parte quejosa, aquí recurrente principal, presentó un escrito electrónicamente el dos de enero de dos mil veintiséis, en el cual informó sobre la actualización en forma superveniente de la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque cesaron los efectos de los actos reclamados.
31. Lo anterior, debido a que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco entró en vigor una última reforma que concluyó la vigencia del decreto reclamado y sus posteriores modificaciones.
32. La causa de improcedencia propuesta por la recurrente principal está prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

##### Ley de Amparo

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...] **XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...].

33. La fracción XXI del artículo 61 transcrita prevé la improcedencia del juicio de amparo en los casos en los que hayan cesado los efectos del acto reclamado. Esta hipótesis, en el supuesto de normas generales, se actualiza cuando se haya cumplido el objeto para el

## **AMPARO EN REVISIÓN 385/2025**

cual se emitió la disposición, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé<sup>12</sup>.

34. La extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, cuyo contenido se mantuvo en la fracción XXI del actual artículo 61 de la ley vigente, sostuvo que en los casos en los que se reclamen normas de naturaleza autoaplicativa que regulen una situación jurídica determinada a partir de su vigencia, se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos si durante la tramitación del juicio —en cualquiera de sus fases— se emite un nuevo acto que las reforme o derogue, de forma que sus consecuencias desaparezcan de manera total.
35. La extinta Segunda Sala sostuvo que, para la configuración del motivo de improcedencia referido se requiere que la norma reclamada no haya impuesto a la parte quejosa alguna obligación cuyo incumplimiento pudiera haber producido consecuencias materiales en su perjuicio.
36. El criterio precedente está plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 6/2013 (10a.), de los siguientes rubro y texto:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL**

---

<sup>12</sup> Es ilustrativa, por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia P./J. 8/2008 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Dicho criterio está publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1111. Novena Época. Registro 170414.

**JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.** Conforme al artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En ese sentido, resulta inconcuso que se actualiza dicha causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos<sup>13</sup>.

37. En el presente caso, la asociación civil “A” reclamó el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, así como los posteriores decretos de reforma de treinta de junio, veintinueve de septiembre y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, y de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, que prorrogaron su vigencia.
38. El decreto original de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós tenía por objeto, de acuerdo con su artículo 1º, fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, mediante el otorgamiento de diversas facilidades administrativas y estímulos<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> La jurisprudencia en cita está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, página 1107. Décima Época. Registro digital: 2003285.

<sup>14</sup> En específico, se exentaba a los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera de tener que cumplir los requisitos de importación, así como del pago de las contribuciones, aprovechamientos y multas federales relacionadas con la importación definitiva.

39. En el apartado de consideraciones del decreto reclamado se precisó que la política pública de regularización mencionada se dirigió a otorgar seguridad y certeza patrimonial a los propietarios de los vehículos usados de procedencia extranjera que residen en las entidades federativas indicadas, pues con su aplicación se les reconoció un estado de legal estancia, sin solventar el procedimiento ordinario de importación.
40. De acuerdo con el artículo primero transitorio del decreto en cita, la vigencia del programa de regularización mencionado se fijó inicialmente del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés. Esta temporalidad fue posteriormente prorrogada en seis ocasiones a través de los siguientes decretos de reforma<sup>15</sup>:

<b>Publicación del decreto de reforma en el Diario Oficial de la Federación</b>	<b>Prórroga de vigencia</b>
Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.	Hasta el treinta de junio de dos mil veintitrés.
Treinta de junio de dos mil veintitrés.	Hasta el treinta de septiembre de dos mil veintitrés.
Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.	Hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.	A partir del primero de enero y hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.
Veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.	Hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
Veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.	Hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

<sup>15</sup> No se incluye el decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil veintitrés, porque no prorrogó la vigencia del decreto original, sino únicamente modificó su artículo 2, para incluir en el programa de regularización a los vehículos usados de procedencia extranjera cuyo Número de Identificación Vehicular (NIV) inicie con letra, siempre que se demuestre mediante el documento que acredite la propiedad, que el vehículo se comercializó en los Estados Unidos de América o Canadá.

41. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.
42. En el apartado de consideraciones de dicho decreto de reforma se determinó en forma expresa la conclusión del programa en cuestión, porque cumplió en su totalidad la finalidad para la cual se emitió. Al efecto, se precisó que hasta el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco el programa había permitido la regularización de dos millones novecientos ochenta y siete mil ochocientos treinta y nueve (2'987,839) vehículos usados de procedencia extranjera, de acuerdo con los datos aportados por el Registro Público Vehicular.
43. Con ello —se afirmó en la parte considerativa del decreto de reforma— se atendió la problemática que existía al momento en que entró en vigor el decreto original, pues: **a)** se otorgó certeza jurídica y protección al patrimonio de las familias más necesitadas, bajo condiciones de igualdad de oportunidades y crecimiento y **b)** contribuyó a garantizar la seguridad pública porque permitió identificar a los propietarios de los vehículos regularizados, lo que evitó que se utilizaran en la comisión de actos ilícitos.
44. Al haberse satisfecho el objeto del programa de regularización, la titular del Poder Ejecutivo Federal consideró innecesario mantener los beneficios establecidos en el decreto original. En adición, se precisó que la conclusión del programa abonaría a evitar malas prácticas que pudieran ser contrarias al propósito para el cual se emitió, además de que la Ley Aduanera y los demás ordenamientos jurídicos aplicables prevén una regulación suficiente para que los vehículos usados de procedencia extranjera puedan importarse en forma definitiva.

45. Ante este panorama, el artículo segundo del decreto de reforma en análisis, que enseguida se transcribe, modificó por última ocasión la vigencia del decreto original de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, y la fijó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco:

**DECRETO**

[...] **SEGUNDO.** Se reforma el transitorio PRIMERO del "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

**"TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2025.

**SEGUNDO a SEXTO ..."**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

46. Del contenido de la norma transcrita se advierte que cesaron los efectos de los actos reclamados, pues el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco concluyó la vigencia del programa para regularizar los vehículos usados de procedencia extranjera que instrumentaba el decreto reclamado de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós y sus posteriores modificaciones.
47. Lo anterior implica que, a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, dejó de estar vigente la regulación combatida, por lo que ya no resulta aplicable en el territorio nacional.
48. Con esta última reforma se agotaron en su totalidad los efectos del decreto reclamado, sin que se advierta la materialización de alguna consecuencia específica en la esfera jurídica de la quejosa, pues su

impugnación se limitó a lograr la eliminación de la política pública que otorgaba facilidades administrativas y estímulos para legalizar la permanencia en el país de vehículos usados de procedencia extranjera, lo que ya tuvo verificativo con la reforma del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

49. En consecuencia, resultan improcedentes los juicios de amparo de origen, al haber cesado los efectos de los actos reclamados.
50. **Revisión adhesiva.** El sobreseimiento decretado en los juicios de amparo de origen lleva a declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva, pues esa determinación resulta acorde con la pretensión que motivó a las autoridades responsables a hacer valer dicho medio de impugnación.
51. **Desahogo innecesario de vista.** Finalmente, debido a que fue la propia recurrente principal quien planteó la causa de improcedencia que se consideró actualizada, resulta innecesario dar vista en los términos previstos por el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo.

## V. DECISIÓN

52. Al haberse configurado la causa de improcedencia analizada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en los juicios de garantías por el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós y sus posteriores modificaciones del treinta de junio, veintinueve de septiembre y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, así como

## AMPARO EN REVISIÓN 385/2025

del veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro. Asimismo, se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **modifican** las sentencias recurridas.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo **Primer número de expediente** y su acumulado **Segundo número de expediente** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, así como en el juicio de amparo indirecto **Tercer número de expediente** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por las razones expresadas en el presente fallo.

**TERCERO.** Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.